



Resolución: No. 034-007

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL, Managua, siete de noviembre del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS

Los antecedentes del presente caso se remiten a escrito presentado por la Señora Carolina Margarita Mena Molina en su carácter de trabajadora afectada del Consejo Supremo Electoral, a las doce y diez minutos de la tarde del día siete de septiembre del año dos mil siete, ante esta instancia al cual adjuntó ciento cuarenta folios, de los cuales ciento treinta y ocho folios eran fotocopias simples y dos eran originales en el cual solicita se declare nulo y sin efecto el despido practicado en su contra, se declare la acción de reintegro de la asignación de funciones al cargo de responsable Recepción Control y entrega de la de la Dirección General de Informática que de conformidad a los artículos 4 y 5 de la Ley 516, "Ley de Derechos Laborales Adquiridos", se destituya a los Funcionarios Públicos del Consejo Supremo Electoral, Roberto Rivas Reyes, Wilhelm Schimdt, Rodrigo Barreto y Francisco Quiñónez. Por auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil siete, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, resolvieron declarar admisible el recurso de apelación que por la vía de hecho interpuso la señora Carolina Margarita Mena Molina en contra del acto ejecutado el día veinticuatro de agosto del año dos mil siete por el Licenciado Carlos Jaime Bonilla en su carácter de Director de Personal, requerir al licenciado Carlos Jaime Bonilla en su carácter de Director de Personal del Consejo Supremo Electoral, para que en el término de veinticuatro horas, remitiera a esta instancia las diligencias del caso y una vez recibidas la Comisión resolvería sobre la procedencia o no del Recurso, se declaro inadmisibile la demanda con acción de destitución del Magistrado del Consejo Supremo Electoral: Roberto Rivas Reyes, Secretario General Francisco Quiñónez y Rodrigo Barreto en su carácter de Jefe de Gabinete, por no ser competente la Comisión de Apelación del Servicio Civil, para resolver sobre la misma, se le previene al Licenciado Carlos Jaime Bonilla, que deberá señalar lugar conocido para notificaciones en esta ciudad y que en caso de no remitir las diligencias requeridas, se establecería la presunción legal de ser cierto lo aducido por la parte recurrente y finalmente se declaró inadmisibile la demanda con acción de destitución del Ingeniero Wilhelm Schimdt en su carácter de Director General de Informática, por no ajustarse a lo establecido en los artículos 52 numeral 3, 55, 56 y siguientes de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Del auto que antecede se notifico a la servidora pública y al licenciado Carlos Jaime Bonilla en su carácter de Director de Personal del Consejo Supremo Electoral. Por escrito presentado por el señor Carlos Jaime Bonilla en su carácter de Director de Personal del Consejo Supremo Electoral, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se recepcionó un folio correspondiente a copia de carta de cancelación de contrato de trabajo dirigida a la señora Carolina Margarita Mena Molina con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil siete de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, debidamente firmada por el señor Carlos Jaime Bonilla en su carácter de Director de Personal del Consejo Supremo Electoral. A las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil siete, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dicto auto radicando las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA



I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “ Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetara supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.-

III.- La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su examen y después de analizar detenidamente las diligencias, ha llegado a la conclusión de que en su tramitación no se han observado todas las solemnidades procesales que establece la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

IV.- Que de acuerdo a la carta dirigida por el señor Jaime Bonilla en su carácter de Director de Personal del Consejo Supremo Electoral, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, se verifica que a la servidora pública se le canceló su contrato de trabajo con fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil siete, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, sin que el Consejo Supremo Electoral, haya realizado el debido procedimiento de reestructuración y reorganización institucional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde debió de haberse presentado los planes de adecuación de los recursos humanos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 476, que literalmente establece que: **“Cuando los programas de reestructuración institucional o de reorganización determinen el cese de funcionario o empleados, los efectos de la extinción se establecerán en los correspondientes programas o planes de adaptación de los recursos humanos formulados por el Gobierno y aprobados por el Ente Rector y con respeto a los derechos establecidos para los funcionarios y empleados en la presente ley. Los servidores públicos que sean afectados por estos programas, serán indemnizados de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en el respectivo Convenio Colectivo”.**

V.- Que la actuación del empleador violento los derechos consignados en el artículo 3 numeral 4 de la Ley 476 que literalmente establece: “Estabilidad: la presente ley establece el principio de estabilidad de los servidores públicos, sobre la base, el mérito, la capacidad, especialización, profesionalismo con el objetivo de que el servidor público tenga como meta convertirse en un servidor público de carrera”, de la misma forma el artículo 37 del mismo cuerpo de Ley, establece que: Los funcionarios y empleados del servicio civil además de las garantías contenidas en la Constitución Política y en el Código del Trabajo, gozaran de los siguientes derechos: 1.- Gozar de estabilidad laboral en el puesto de trabajo en base a su desempeño y de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Los cambios en la Dirección Superior de la Institución, no afectaran su permanencia y condiciones de trabajo. 2.- Gozar de la estabilidad en el puesto sobre la base del mérito y la capacidad.

VI.- Que el artículo 2 numerales 7 y 8 del Reglamento a la Ley 476, establecen las definiciones de **Reestructuración**: Como la modificación de los elementos sustantivos y/o estructurales, que afectan a las instituciones con base a políticas y programas de desarrollo que impulsa el Estado entre los que se destacan: visión, misión, fines y objetivos, estructuras, programas, estrategias u otras variables que delimite la política institucional. Así mismo define **Reorganización**: Como los cambios o reformas en cuanto al número, posición, relaciones y dependencias de una instancia o un ente, entre si con relación a



otros de la acción del Estado. Con tales antecedentes y siendo que la aplicación del artículo 111 de la Ley 476 está vinculado de forma estrecha al artículo 20 de la Ley 476 y artículo 2 numerales 7 y 8 del Reglamento a la Ley 476, necesariamente debe cumplirse el debido proceso establecido en el artículo 111 y culminar con la autorización del Ente Rector que para tal efecto es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Función Pública, pues la cancelación de contratos sin cumplir el procedimiento instruido, constituye una violación a los derechos laborales de los servidores públicos, ya que la Ley 476 únicamente establece la terminación de contratos de trabajo con causa justificada, cuando el trabajador incurre en faltas muy graves, cualquier otra causa invocada que no sean las faltas graves señaladas en el artículo 55 de la Ley 476, sin cumplir el debido proceso disciplinario o de reestructuración y reorganización institucional en su caso, es ilegal.

VII.- Que en el caso planteado, la recurrente alega que se le han violentado sus derechos laborales, situación que ha quedado demostrada en autos, por medio de la carta que fue presentada por el señor Carlos Jaime Bonilla en su carácter de Director de Personal del Consejo Supremo Electoral, sin que a la misma se adjunte el correspondiente proceso de reestructuración Institucional, debidamente autorizada por el Ente Rector en apego a lo establecido en la Ley 476. No obstante la recurrente no demostró en ningún estado del proceso, que haya interpuesto recurso de revisión en contra del acto administrativo emitido por el señor Carlos Jaime Bonilla en su carácter de Director de Personal del Consejo Supremo Electoral con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil siete. Así mismo tampoco demuestra haber presentado recurso de apelación, ante el hecho de haber operado el silencio administrativo y que a falta de pronunciamiento en el recurso de apelación en el tiempo establecido en la Ley 476, procedió a interponer el correspondiente recurso de apelación por la vía de hecho. Con tales antecedentes y ante el impedimento de conocer de un recurso que nunca nació jurídicamente, esta instancia no le queda más que declarar sin lugar el recurso de apelación que por la vía de hecho interpusiera la recurrente.

POR TANTO

De conformidad a los Artículos 16, 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17,19 y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al Recurso de Apelación que por la vía de hecho interpuso la señora Carolina Margarita Mena Molina en su carácter de servidora pública afectada del Consejo Supremo Electoral. II.- En consecuencia archívense las diligencias III.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. VI.- Cópiese y notifíquese íntegramente esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-